



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

TRAMITE:	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS
DEMANDADO:	ARMADA NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
RADICADO:	13001310400720220003900

JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias DTC y H, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS**, contra **LA ARMADA NACIONAL**, y contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esta última entidad en calidad de vinculada, por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y de **ACCESO A CARGOS PUBLICOS**. El Despacho no avizora irregularidad alguna, a raíz de la cual pueda predicarse la nulidad del presente proceso de tutela.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

Informó el libelista que **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través del Acuerdo No. CNSC – 20191000002516, de 23 de abril de 2019, Acuerdo No. CNSC – 2073, de 09 de septiembre de 2021, convocó a concurso público de méritos para proveer veinte y dos (22) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80327, PROCESO DE



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

SELECCIÓN No. 625 de 2018 - ARMADA NACIONAL, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificada como PROCESO DE SELECCIÓN No. 625 de 2018 - ARMADA NACIONAL.

Indicó que se inscribió para acceder al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80327, PROCESO DE SELECCIÓN No. 625 DE 2018 - ARMADA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa” para proveer veinte y dos (22) vacante(s) definitiva(s).

Precisó que luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupó el segundo (2) puesto en la lista de elegibles.

Que la lista de elegible fue conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 14591, de 25 de noviembre de 2021, la cual fue publicada en la misma fecha y se encuentra en firme desde el 07 de diciembre de 2021. Agregó que dicha lista también le fue comunicada a la ARMADA NACIONAL por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cnsc.gov.co/>. Precisó que el 21 de diciembre de 2021 se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la ARMADA NACIONAL realizara su nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, del Decreto 1083 de 2015 y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009.



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Por otro lado, también informó que mediante el radicado No. 20220030650153171, de 13 de abril de 2022, la Capitana de Fragata RAQUEL ELENA ROMERO QUINTERO, jefe de división administración de personal de la ARMADA NACIONAL, le respondió un derecho de petición, reconociendo que el resultado de estudio de seguridad había sido favorable, por lo que su nombramiento se encontraba en trámite.

Pretende que se le ordene a la ARMADA NACIONAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80327, PROCESO DE SELECCIÓN No. 625 DE 2018 - ARMADA NACIONAL, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificada como PROCESO DE SELECCIÓN No. 625 de 2018 - ARMADA NACIONAL, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución № 14591, de 25 de noviembre de 2021, la cual se encuentra en firme desde el 07 de diciembre de 2021.

III. RESPUESTA Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

LA ARMADA NACIONAL nos informó que el actor aceptó el cargo el 31 de enero de 2022 y que el 24 de febrero del mismo año la Jefatura del Departamento de Operaciones y Contrainteligencia Naval certificó concepto de seguridad favorable para el aspirante. Agregó que el 03 de marzo de 2022 se solicitó la realización de examen de ingreso, no obstante, desde el 04 de febrero de 2022, en una reunión del sector defensa, se comunicó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

CIVIL no autorizaba el uso de la plataforma para la evaluación del desempeño del personal que ingresaría en periodo de prueba, debido a que a que dicho sector pertenece a un régimen especial y debe contar con su propio sistema de evaluación. Agregó que se le presentó un proyecto a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, cuya última corrección se le envió el 10 de mayo de 2022, y se encuentran a la espera de su aprobación, por lo que una vez que ello se verifique, procederán a efectuar los nombramientos correspondientes.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva en este caso, puesto que ya operó la firmeza de la lista de elegibles, lo cual hace que pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

También expresó que el estudio de seguridad está a cargo del sector defensa, quienes son los competentes para el desarrollo y resultado del mismo. Recalcó que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la entidad finalizar el proceso con el respectivo estudio de seguridad, nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Agencia Judicial deberá resolver el siguiente problema jurídico:



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Se deberá determinar si la **ARMADA NACIONAL** ha vulnerado o no, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos del actor, habida cuenta que desde que quedó en firme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14591, de 25 de noviembre de 2021, no se ha procedido a efectuar su nombramiento en periodo de prueba, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80327, PROCESO DE SELECCIÓN No. 625 de 2018 - ARMADA NACIONAL, perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificada como PROCESO DE SELECCIÓN No. 625 DE 2018 - ARMADA NACIONAL.

V. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho brindará una respuesta positiva al problema jurídico planteado, puesto que, a la fecha de la formulación de la acción de tutela, se había rebasado el término con que contaba la **ARMADA NACIONAL**, conforme a las normas que regulan el concurso, para hacer el nombramiento, en periodo de prueba, del concursante demandante que ocupa el 2º lugar en la lista de elegibles, no habiendo una justificación lo suficientemente objetiva, contundente y convincente para que se pueda pensar razonablemente que se justifique la ralentización del proceso de selección de marras.

VI. ARGUMENTOS CENTRALES

A) PREMISAS NORMATIVAS

El Artículo 86 de la Constitución indica que la Acción de Tutela es un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales vulnerados por autoridades públicas o por particulares



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

en los casos de las distintas hipótesis consagradas en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991 o, que estén en peligro de ser vulnerados por estas entidades.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 3o de la Ley 1437/2011 (CPACA), que consagra los principios que rigen la actividad administrativa, como los de debido proceso, publicidad, contradicción y celeridad, entre otros.

El debido proceso administrativo se regula en No. 1 de esa disposición, así:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.” (...)

Conforme al artículo 125 de la CN/91:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo;



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido (subrayados del Despacho).

El Decreto 1083 de 2015 compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial, entre otros aspectos.

El artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 es del siguiente tenor:

“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que *dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles* y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (Subrayas y cursivas, fuera de texto).

B) PREMISAS FÁCTICAS



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Dentro del presente trámite constitucional, se probaron las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

1. Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conformó, a través de la Resolución No. 14591, de 25 de noviembre de 2021, la lista de elegibles de las personas aspirantes al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80327, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 625 de 2018 - ARMADA NACIONAL, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, identificada como PROCESO DE SELECCIÓN No. 625 de 2018 - ARMADA NACIONAL.
2. Que el actor ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles de marras.
3. Que la lista de elegibles fue comunicada a la ARMADA NACIONAL y se encuentra en firme desde el 07 de diciembre de 2021.
4. Que el actor superó, con un concepto favorable del 03 de marzo de 2022, el estudio seguridad.
5. Que se encuentra pendiente la realización de los exámenes de ingreso al concursante.
6. Que la ARMADA NACIONAL no ha acreditado el despliegue de actuaciones posteriores a la adquisición de firmeza de la lista de elegibles, tendientes a materializar el nombramiento en periodo de prueba del actor al cargo aspirado.



C) CALIFICACIÓN

Conforme a las pretensiones y los hechos expuestos en la presente acción constitucional, esta Agencia Judicial vislumbra que el presente caso devela un escenario constitucional de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, derivado de la incuria o negligencia u omisión del nominador, en este caso, LA ARMADA NACIONAL, en lo que respecta al nombramiento en periodo de prueba del concursante que ha superado satisfactoriamente todas las fases de la convocatoria.

El anterior es ya un patrón de conducta fácilmente perceptible en casi todos los concursos de mérito realizados por el Estado Colombiano, consistente en que una vez en firme el Registro de Elegibles y la Lista de Elegibles, sobreviene un relajamiento de la actividad estatal, al punto que el concursante no solo debe ganar el concurso, ocupar primerísimos lugares, sino que aparte de ello, debe acudir a mecanismos como la acción de tutela, para ver así realizado su sueño o proyecto de vida personal y familiar, lo cual eclipsa sin duda derechos tales como el de debido proceso y de acceso a la función pública.

En lo que respecta al rol que dentro del trámite de la convocatoria cumplía la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a juicio de esta Judicatura, este no se encuentra agotado, puesto que la ARMADA NACIONAL da a entender en su informe que el estancamiento del nombramiento obedece a que está pendiente la aprobación, por parte de esa Comisión, de un instrumento de evaluación, para las personas que van a ser nombradas. Esto quiere decir que la Comisión vinculada, de una u otra manera se encuentra involucrada en los cargos de violación a los derechos fundamentales puestos en conocimiento por el actor, razón por la cual esta Agencia Judicial no considera procedente su desvinculación de esta acción preferente.



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Tal como se plasmó en las premisas normativas, el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.21, estipula:

“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (negritas y subrayados, fuera del texto).

Acreditado está, tal y como lo informó el actor y corroboró la misma entidad accionada, que la lista de elegibles se encuentra en firme - respecto a la totalidad de sus integrantes- desde el día 07 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, no encuentra esta Judicatura una razón objetiva, razonable y suficiente que justifique la parálisis y ralentización de la convocatoria de marras, puesto que desde que quedó en firme dicha lista, LA ARMADA NACIONAL ha contado con un tiempo más que razonable o suficiente para superar todas las etapas del concurso de mérito, a fin de llevar a cabo el nombramiento en periodo de prueba del aspirante.

En síntesis: el anterior panorama va en detrimento del derecho fundamental al debido proceso administrativo y del acceso a la función pública por concurso de mérito del actor, razón por la cual, esta Agencia Judicial tutelaré los derechos fundamentales invocados.

VII. CONCLUSIÓN



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

LA ARMADA NACIONAL ha vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de la parte accionante, por lo cual se ordenará a dicha entidad, que en el término perentorio e improrrogable de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones que se encuentran pendientes y proceda al nombramiento en periodo de prueba del actor, conforme al lugar que ocupó en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14591, de 25 de noviembre de 2021.

VIII. ARGUMENTOS DE APOYO

1.- La Corte Constitucional ha definido como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre otros, el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes (...).¹

2.- En cuanto a las garantías que integran el debido proceso administrativo, en Sentencia T-132/2019, sostuvo lo siguiente:

“5.4. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de

¹ Sentencia T-682 de 2016.



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes.” (Subrayas y cursivas, fuera de texto).

3.- En el presente asunto aparece claramente vulnerada la garantía que prohíbe las dilaciones injustificadas.

IX. ARGUMENTOS DE REFUTACIÓN

Es cierto, como lo afirmara LA ARMADA NACIONAL, que las normas reglamentarias de una convocatoria son las que fijan las pautas, parámetros y derroteros del desarrollo de su trámite y finalización (bases del concurso).

No obstante, estas normas deben armonizarse con la norma de alcance general contemplada en el Decreto 1083 de 2015 que, como se indicó, compiló en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, relacionado, entre otros aspectos, con el empleo público. El precepto contenido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, establece que en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Pese al mandato claro de la norma en cita, LA ARMADA NACIONAL ha retardado de manera injustificada el proceso de selección, omisión que se constituye en un factor de violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos de la parte accionante.

Tampoco es aceptable el argumento que está pendiente la aprobación, por parte de esa Comisión, de un instrumento de evaluación en materia de seguridad, aplicable a las personas que van a ser nombradas, porque ambas entidades conforman o integran el concepto de Estado respecto del caso concreto y de cara al actor. El Estado debe respetar sus propias normas, ante todo, si se tiene en cuenta que es el sujeto pasivo de los derechos fundamentales. Ambas entidades deben coordinarse y articularse de manera tal que se satisfagan los derechos fundamentales de debido proceso y de acceso a la función pública, por concurso de mérito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y de ACCESO A CARGOS PUBLICOS del señor FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS, C.C. No. 91.445.316, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ARMADA NACIONAL que, en el perentorio e improrrogable término de los cinco (5) días hábiles



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

siguientes a la notificación de este fallo, *si aún no lo ha hecho*, adelante las gestiones que se encuentran pendientes y proceda al nombramiento en periodo de prueba del actor, conforme al lugar que ocupó en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14591, de 25 de noviembre de 2021.

TERCERO: ABSTENERSE DE DESVINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo, quien deberá articularse y coordinarse con **LA ARMADA NACIONAL** -nominador-, en lo que dispongan las bases del concurso luego de la firmeza de la lista de elegibles y dentro del término indicado en el artículo precedente -cinco (5) días-.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito posible, el cual debe publicarse, además, virtualmente, por y en el aplicativo que se ha dispuesto por la **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL**, para dar a conocer esta clase de novedades a todos los concursantes, dentro de las tres (3) horas siguientes a la notificación que se realice a la Comisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Domingo', enclosed within a large, sweeping oval stroke.

DOMINGO RAFAEL GARCÍAPÉREZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Centro, Centro Comercial Pasaje de la Moneda, Segundo Piso.